

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Diversidad de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La Comisión de Diversidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84 y 85, 157 numeral 1, fracción I; artículo 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo hecho el análisis correspondiente, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

I. Metodología

La comisión de Diversidad, a la cual fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto para su análisis y dictamen, llevó a cabo el mismo de la siguiente forma:

En el apartado de “antecedentes”, se da constancia de la recepción y turno del documento legislativo para el inicio de su proceso legislativo.

En el apartado referente a “contenido de la iniciativa”, esta Comisión hace referencia al contenido de la propuesta de proyecto de decreto, así como la motivación de la misma.

En lo referente al apartado de “consideraciones”, quienes integramos esta Comisión, hacemos la valoración correspondiente a la misma, expresando los argumentos que sustentan y motivan este dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de noviembre de 2021, la diputada Susana Cano González, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 2 de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2. En esa misma fecha, la iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Diversidad.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada proponente incluye en su exposición de motivos lo siguiente:

La presente reforma se encuentra integrada con tres vertientes encaminadas a una concepción de un ordenamiento normativo, formado por la universalidad, progresividad e igualdad, de su contenido. Comenzando con el primer término, el conjunto de derechos que hoy denominamos como “humanos” deben ser ejercidos para todas las mujeres y todos los hombres, debido a su alcance jurídico de reconocimiento de los valores y principios ínstesenos que las leyes deben conservar ante cualquier circunstancia, pues de lo contrario podría implicar una seria decadencia en cuanto a las reformas consistentes en el perfeccionamiento conceptual e intelectual, para poder formar figuras de derecho que garanticen el ejercicio de la suma de derechos de cada ciudadano y ciudadana de nuestro país.

De evitar el método científico, que ayude a la creación de normas prescriptivas, podríamos entrar al mundo de ordenamientos normativos en exceso conceptuales, como

por ejemplo el derecho usado durante la Alemania de 1939 a 1942, que encasilló a un punto extremo la reflexión argumentativa de los preceptos jurídicos, doblando una simulación ordenativa a un imperativa que terminó fracasando por su exceso de antinomias en las leyes. De allí la consecuente importancia, para motivar que tanto la progresividad como igualdad, deben entenderse como la base para construir una exponencial estructura normativa que tenga como fin el continuar perfeccionando nuestra Carta Magna, para erradicar la violación a los derechos humanos, una muestra de esta macro visión, se haya en el artículo 1o. constitucional, pues en su calidad de ser uno de los fundamentos de la máxima compilación de derechos de nuestro país, reúne a principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos, que según el maestro José Luis Caballero Ochoa, deben ser considerados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus niveles federal, local y municipal.

Solo de esa manera la concepción de un principio revolucionario como el “pro persona” ha permitido que se tome una nueva postura ante la aplicación pragmática de las leyes, dejando de lado las clásicas dependencias del stricto sensu ius positivista, y de esa forma encaminando la redacción de los textos normativos, a un pensamiento crítico prudencial de integrar a la igualdad, progresividad y universalidad dentro del lenguaje jurídico.

La expedición de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LD, en lo que sigue), aunque a primera vista no tenga demasiada trascendencia, está llamada a ser, en el mediano y largo plazos, uno de los hechos más relevantes del proceso de democratización de México. La razón fundamental de su importancia radica en el hecho de que se trata de un instrumento jurídico de primer nivel para lograr una “democracia de contenidos”, es decir, una democracia que no se quede en las puras formas electorales, sino que genere sentidos de convivencia apropiados para una sociedad en la que todos sus habitantes se consideren y sean tratados como iguales.

Por ende, la presente reforma se origina de manera puntual en la necesidad, de hacer una realidad los principios que mantienen viva el alma del constitucionalismo de nuestro país, y por consiguiente debe existir una permanente actualización en cuanto al lenguaje jurídico de los ordenamientos normativos, especialmente en los que se particularizan a regularizar temas de impera importancia como la proscripción de la discriminación.

Objetivo de la Iniciativa

Con la aprobación de la presente reforma se pretende hacer una integración sustancial, que, a través de la interpretación del eje rector de los principios de igualdad, progresividad y universalidad del derecho, permite cubrir las lagunas encontradas en el artículo segundo del ordenamiento normativo presente.

No hace falta volver a citar a Humboldt para recordar la arraigada persistencia de la desigualdad dentro del conjunto de la sociedad mexicana. Solamente desde una visión estrechamente jurídica o políticamente cínica se puede decir que en el pasado e incluso hoy en día todos los habitantes de México somos iguales en nuestros derechos fundamentales. Basta con mirar la realidad para darnos cuenta de que esa igualdad no pasa, en la práctica, de las declamaciones retóricas que con tanta frecuencia se han utilizado para explicar el funcionamiento distorsionado, injusto e inaceptable de nuestra sociedad y de nuestro precario desarrollo constitucional.

Hasta el presente punto, la motivación y fundamentación que se ha puntualizado estructura de manera muy puntual, la importancia de las modificaciones que se realizan a la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, pues su impacto visto desde una visión de argumentación legislativa, podrá actualizar de manera pragmática el ordenamiento normativo, con una perspectiva de efectividad jurídica y horizontal.

Por lo anteriormente expuesto y para mayor claridad presentamos el siguiente cuadro comparativo con nuestra propuesta de reforma:

Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación	
Texto Vigente	Propuesta de la Reforma
<p>Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.</p>	<p>Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, salvaguardaran e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.</p>

Ya que se ha transcrito el contenido de la propuesta, los integrantes de esta Comisión de Diversidad, una vez hechas las valoraciones correspondientes exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta comisión de Diversidad es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo con lo establecido tanto en la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Reglamento de esta H. Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Les integrantes de esta Comisión, coinciden con la diputada proponente en la necesidad de que los textos normativos derivados de principios y derechos constitucionales sean actualizados en su contenido y lenguaje para incluir términos que permitan una protección más amplia de acuerdo al principio pro persona, por lo que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación debe ser actualizada de acuerdo con los principios de progresividad y universalidad.

De esa manera, también coincidimos en la necesidad de democratización de la norma para que la misma incluya y proteja de manera efectiva a todos.

TERCERA. En ese afán de interpretación progresiva de los derechos humanos, es que la Comisión de Diversidad considera que el acceso y ejercicio de los derechos consagrados en la legislación federal debe ser para **TODES**, es decir, ir más allá de la concepción natural biológica que representa el binomio mujer- hombre y garantizar que los derechos humanos consagrados y protegidos en toda la legislación sean accesibles para las personas auto adscritas como de género no binario.

Es en razón de lo expresado en el párrafo que antecede, que consideramos necesario establecer un listado enunciativo de términos que son utilizados por los organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), necesarios para comprender la riqueza en la conformación del sector de la diversidad sexual, este organismo interamericano, en la opinión consultiva OC-24/17¹, consideró oportuno establecer un glosario mínimo de conceptos y definiciones derivado de la falta de consenso entre organismos nacionales, internacionales, organizaciones y grupos que

¹ CIDH. Opinión Consultiva OC-24/17. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

defienden sus respectivos derechos, por lo que adoptamos los que hace de suyo en el instrumento normativo y que se señalan a continuación:

- a) **Sexo:** En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario hombre/mujer;
- b) **Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario hombre/mujer;
- c) **Sistema binario del género/sexo:** modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex);
- d) **Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía

sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son;

- e) **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;
- f) **Identidad de Género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;
- g) **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento

o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercibida;

- h) Transgénero o persona trans:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual;
- i) Persona transexual:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;
- j) Persona travesti:** En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo;

- k) **Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer;
- l) **Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;
- m) **Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción;
- n) **Persona Heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres;
- o) **Lesbiana:** es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres;
- p) **Gay:** se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas;
- q) **Homofobia y transfobia:** La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un

- temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término “homofobia” es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general;
- r) **Lesbofobia:** es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas;
 - s) **Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio;
 - t) **Cisnormatividad:** idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres;
 - u) **Heterormatividad:** sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes;
 - v) **LGBTTTIQ+:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersex, Queer y más. Las siglas LGBTTTIQ+ se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o

tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Travestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus). No obstante, lo anterior, si la Corte no se pronunciará sobre cuales siglas, términos y definiciones representan de la forma más justa y precisa a las poblaciones analizadas, únicamente para los efectos de la presente opinión, y como lo ha hecho en casos anteriores, así como ha sido la práctica de la Asamblea General de la OEA, se utilizará esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual.

Según lo manifestado en 2020, a través de un trabajo de estudio llevado a cabo por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A pesar de los diferentes avances en la protección y garantía de los derechos humanos, la desigualdad es un problema persistente en la sociedad. Las brechas económicas, los estigmas, prejuicios y obstáculos que enfrentan algunos grupos, impiden a los estados democráticos, alcanzar los objetivos de justicia social que se han planteado. Además, nuevos fenómenos como la degradación del medio ambiente y el desarrollo de nuevas tecnologías acentúan la llamada desigualdad estructural. Así, la reivindicación de los

derechos de grupos tradicionalmente desaventajados impone a los tribunales retos por mucho tiempo olvidados, pero hoy impostergables².

Es en ese sentido, que consideramos que la redacción propuesta para establecer una obligación tanto para el Estado mexicano como para los particulares, de eliminar todos aquellos obstáculos para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, que no se limite el ejercicio de sus derechos o se impida el pleno desarrollo de la persona así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, puede representar en la práctica una obligación para que en virtud del derecho humano a la no discriminación se respeten, garanticen e impulsen los derechos de todas, todos y todes.

CUARTA. En cuanto a lo que hace a la propuesta para que los poderes públicos además de promover tengan la obligación de salvaguardar e impulsar la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de las personas particulares en los obstáculos a que se hace mención en la consideración tercera, esta Comisión dictaminadora coincide en la necesidad de que todas las autoridades se involucren en la efectividad del ejercicio de los derechos de todas, todos y todes, así como en la igualdad efectiva que debe permear.

Sin embargo, consideramos que para hacer más eficiente la obligación impuesta a los entes de gobierno que componen el Estado mexicano y la obligación de las, les y los particulares de involucrarse y hacer lo que esté a su alcance en la eliminación de los obstáculos que en la práctica pueden darse en el ejercicio de los derechos mencionados

² Cuadernos de Jurisprudencia Núm. 7, consultable en:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-11/IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_FINAL.pdf

en el artículo 2º de la norma en análisis, es necesario hacer una modificación a la propuesta.

El término **salvaguardar**³ implica la defensa o protección de alguien o algo, lo cual en un principio es viable para otorgar la protección por parte del Estado; sin embargo, consideramos en el término **garantizar** dota de una más amplia protección en el sentido de que abarca una garantía, con lo que se *asegura y protege contra algún riesgo o necesidad*⁴.

Asimismo, esta obligación de garantía, entendida en lo que hace a la coordinación con las autoridades de los demás órdenes de gobierno y con las personas particulares para eliminar los obstáculos a la igualdad, libertad y al libre ejercicio de los derechos de las personas a su pleno desarrollo y participar en la vida política, económica, cultural y social del país; permitiría que esta coordinación se vea expresada en acciones y políticas públicas que hagan eficiente lo establecido en la norma federal.

Es en razón de todo lo aquí expresado, que esta Comisión de Diversidad propone a esta Asamblea la **aprobación con modificaciones** de la iniciativa con proyecto de decreto referenciada en el apartado de antecedentes.

A efectos de clarificar la propuesta inicial y final de modificación, es que se inserta el siguiente cuadro comparativo:

³ Definición obtenida de la página de la Real Academia de la Lengua Española.

⁴ Ídem



COMISIÓN DE DIVERSIDAD

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR LA
QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
<p>Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, salvaguardarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.</p>	<p>Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, les integrantes de la Comisión de Diversidad someten a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

COMISIÓN DE DIVERSIDAD

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR LA
QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo Único. Se reforma el artículo 2 de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar **todos** aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, **garantizarán e impulsarán** la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de **las personas** particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 20 de enero de 2022.

Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:0

20 de enero de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 2 de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

INTEGRANTES Comisión de Diversidad

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Bustamante Castellanos (MORENA)	A favor	
 Diana María Teresa Lara Carreón (PAN)	A favor	
 Frinné Azuara Yarzabal (PRI)	A favor	
 Kathia María Bolio Pinelo (PAN)	A favor	

Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión: 0

20 de enero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 2 de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

INTEGRANTES Comisión de Diversidad



Maria Clemente García Moreno

(MORENA)

Ausentes



María Del Rocío Banquells Núñez

(PRD)

A favor



Marisol García Segura

(MORENA)

A favor



Odette Nayeri Almazán Muñoz

(MORENA)

A favor



Salma Luévano Luna

(MORENA)

A favor



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Diversidad

Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión: 0

20 de enero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 2 de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

INTEGRANTES Comisión de Diversidad



Víctor Gabriel Varela López

(MORENA)

Ausentes

Total 10